



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUZ MYRIAM DÍAZ GUEVARA
DEMANDADO : JAVIER GERARDO GACHARNA HERNÁNDEZ
RADICADO : 2018-00300
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, once de Junio (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

I. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra del numeral 1.2. del auto de fecha 12 de abril de 2019 por el cual se decretaron testimonios solicitados por la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el despacho no debió decretar los testimonios solicitados por cuanto la petición de los mismos no reúne los requisitos dispuestos en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, ya que no se indica los hechos que pretende probar, ni su utilidad, pertinencia y conducencia.

Aunado a que el momento procesal para pedir pruebas es la demanda y el demandante corrigió el yerro al momento de descorrer el traslado de las excepciones, por tanto no debieron decretarse los mismos.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 114, la parte demandante guardó silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Los artículos 212 y 213 del CGP preceptúan: "**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. **ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (...)"

De los anteriores artículos se extrae claramente que uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba, se ha entendido que el acatamiento de este requisito sirve como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.

Ahora bien, el Estatuto Procesal Civil contempla en principio 2 oportunidades para solicitar el decreto de pruebas, la demanda (art. 82 #6) y la contestación de la demanda (art. 96 #4), no obstante, el Código establece para el demandante una tercera posibilidad de pedir pruebas (art. 370), por lo tanto, en esa nueva oportunidad puede el demandante solicitar el decreto de las pruebas que le sirvan para desvirtuar las excepciones propuestas por el demandado.



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUZ MYRIAM DÍAZ GUEVARA
DEMANDADO : JAVIER GERARDO GACHARNA HERNÁNDEZ
RADICADO : 2018-00300
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Es que si bien en el acápite de pruebas, la parte actora se limitó a enunciar el nombre de los testigos, respecto del testimonio de la señora GERALDINE LIZETH GACHARNA DÍAZ, ésta fue citada en un par de hechos de la demanda, por tanto puede establecerse con claridad las situaciones que aparentemente ésta conoció y, por lo tanto, se puede determinar el objeto de esta prueba, lo que lleva a concluir que sólo en relación con esta específica testigo se cumplieron los requisitos del artículo del 212 y 213 del Código General del Proceso; no ocurre lo mismo con la señora MARTHA JANETH DÍAZ GUEVARA, ya que efectivamente, no se enunció "concretamente los hechos objeto de la prueba" y como quiera que fue un testimonio solicitado para probar los hechos de la demanda, el momento procesal para acreditar la pertinencia, utilidad y conducencia, era con la presentación de la demanda, por tanto, no se decretara este testimonio.

Ahora bien, respecto del testimonio solicitado de la señora ADRIANA KARIME MARTÍNEZ HERRERA, se advierte que el mismo fue solicitado al descorrer las excepciones propuestas por el demandado, fase procesal indicada para ello, además se dijo el objeto de tal prueba ya que establece que "es testigo presencial de los hechos (...) por haber compartido con la familia" motivo por el cual, si debe ser decretado.

Así la cosas, habrá de reponerse parcialmente el auto de fecha 12 de abril de 2019 mediante el cual se decretaron pruebas, se dejará incólume el decreto de los testimonios de las señoras GERALDINE LIZETH GACHARNA DÍAZ y ADRIANA KARIME MARTÍNEZ HERRERA, y no se decreta el testimonio de la señora MARTHA JANETH DÍAZ GUEVARA por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

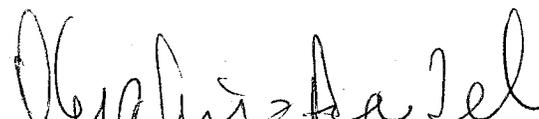
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. REPONER parcialmente el auto de fecha 12 de abril de 2019, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se deja incólume el decreto de los testimonios de las señoras GERALDINE LIZETH GACHARNA DÍAZ y ADRIANA KARIME MARTÍNEZ HERRERA, y no se decreta el testimonio de la señora MARTHA JANETH DÍAZ GUEVARA por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

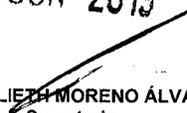
TERCERO. Se niega por improcedente la apelación solicitada en subsidio, por cuanto esta procede contra el auto que niega pruebas (art. 321 #3) y el auto atacado no negó pruebas por el contrario las decretó.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELE CASANOVA
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 45 del
12 JUN 2019


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria